

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde contra dia después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Secretaría.=Núm. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con fecha 18 de Febrero último el Real decreto que copio.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En atención á los méritos y servicios de D. Patricio de la Escosura, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernación de la Península, vengo en nombrarle para igual cargo en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.»

Cuyo Real decreto se publica en este Boletín para la general noticia. Leon 5 de Marzo de 1847. =Francisco del Busto=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Secretaría.=Núm. 125.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dirige con fecha 18 de Febrero último el Real decreto que copio.

»La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Dirección de Obras públicas forme parte del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en resolver que el Ministro que es ó fuere de estos ramos sea en lo sucesivo Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores:

Lo que se publica en este periódico para la ge-

neral noticia. Leon 5 de Marzo de 1847.=Francisco del Busto.=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Secretaría.=Núm. 126.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dirige con fecha 18 de Febrero último el Real decreto que sigue.

»La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Dirección general de Instrucción pública; segunda, Dirección general de Obras públicas; tercera, Dirección general de Agricultura y Comercio.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director, de Oficiales de la Secretaría del Despacho, Jefes de los negociados, y de Oficiales de Dirección.

Art. 3.º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitación é instrucción de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas y decidir los negocios que no exijan mi Real resolución, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.

Art. 4.º Los mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mí, mediante decretos ó Reales órdenes.

Art. 5.º Serán Subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los Directores, los Oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Dirección. Los Oficiales de Secretaría y los Oficiales de Dirección ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien

concederles esta gracia. Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.”

Y se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 5 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Obras públicas.—Num. 127.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dirige con fecha 26 de Febrero último la Real orden que sigue.

»La Reina (Q. D. G.), enterada con sentimiento del mal estado en que se encuentran la mayor parte de las carreteras de la Península, con grave perjuicio de los intereses así del Comercio como de los particulares, y descrédito de la civilización del país, me manda recomendar á V. S. como una de sus principales y preferentes atenciones, que vigile en la parte que le toca, el severo y exacto cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes en la materia. Los costosos sacrificios que los pueblos están haciendo en virtud de la concesión de fondos hecha por las Cortes y la Corona para atender á la reparación y aumento de las vías de comunicación, exigen por parte de los subordinados de V. S. una atención constante, y toda la actividad compatible con el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes. En consecuencia se ha servido resolver S. M. que se hagan las prevenciones más terminantes, comunicando por la Dirección general de Obras públicas las instrucciones oportunas á los Ingenieros Jefes de distrito, á fin de que por su parte, y mediante la autoridad de V. S., tengan cumplido efecto las benéficas miras de S. M.”

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Leon 5 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 149. El día señalado para el examen leerá el Secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vieran sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135, y 136 se observarán en el examen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellón.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, después que evacue su declaración, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la información, si la Sección no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnización pecuniaria por su asistencia al juicio, la Sección determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la información.

La providencia del pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Sección mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposición del Juez competente remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el día señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citación.

Art. 161. A petición de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse más de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

También podrán ser examinados los testigos el mismo día en que se provea la información.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á país extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citación contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspección del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiese asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Sección podrá comisionar á uno ó más de sus vocales ó auxiliares para que asistidos del Secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaración á presencia de las partes ó fuera de ella según las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el examen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citación de la contraria despacho al Juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

De la prueba de peritos.

Art. 167. Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la Seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguiente al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen después de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la Seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen previo, la Seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la Seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le extenderán después de haber conferenciado entre sí.

(Se continuará.)

Núm. 128.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia del Ayuntamiento de Málaga, solicitando se rebajen los derechos de introduccion á los tubos, máquinas y demas útiles necesarios que debe importar del extranjero para el alumbrado de gas de aquella ciudad que tiene contratado. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se permita la importacion de las máquinas y aparatos de que se trata, con arreglo á la Real órden de 6 de Junio de 1843, pagando por derechos de entrada un 5 por 100 sobre el valor de factura, tercio de recargo en bandera extranjera, tercio por consumo y 6 por 100 de arbitrios. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo y hasta que se publiquen los nuevos aranceles, adicionándose en este sentido el vigente de importacion del extranjero. De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. — Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia de quien corresponda, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1847. — José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 28 de Febrero de 1847. — Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 129.

La Contaduría de Bienes nacionales de esta provincia en 24 de Febrero anterior me dice lo que sigue.

» La Administracion general de Bienes nacionales en comunicacion de 28 de Setiembre último y que V. S. ha trasladado á esta oficina en 4 de Octubre siguiente, entre otras cosas previene que se pase una circular y á mayor abundamiento se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á todos los pueblos para que en un término breve y perentorio remitan á la Intendencia una relacion circunstanciada de todas las rentas forales y censuales que en el término de su jurisdiccion poseyeron las comunidades religiosas de ambos sexos con espresion de los nombres de los pagadores que en la actualidad posean las hipotecas afectas, clase de estas y sitio en que radiquen, haciendo responsables á los mismos alcaldes bajo una multa de irremisible exaccion si por malicia ó descuido dejasen de comprender en la relacion alguna partida de renta. — Y con el fin de que se lleve á efecto cuanto se previene en la preinserta disposicion esta Contaduría, acompaña el modelo á que tendrán que atenerse los alcaldes para la formacion de las relaciones á fin de que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial á los efectos de que se hace mérito en la anterior comunicacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los ayuntamientos se arreglen á ella en la dacion de noticias que por la Contaduría de Bienes nacionales se reclaman en el inserto. Leon 1.º de Marzo de 1847. — Juan Rodriguez Radillo.

